



# BOLETIN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO, calle de la Rua, 59.

### Gobierno Eclesiástico (S. V.)

#### CIRCULAR

De conformidad con la costumbre admitida en este Obispado, damos el competente permiso para que los fieles dedicados a las faenas de la recolección puedan, durante ésta, trabajar en los días festivos cuando la necesidad lo exigiere, a excepción de las festividades de San Pedro y San Pablo, Santiago Apóstol y la Asunción de la Virgen Santísima, sin que por ello queden dispensados de la obligación de oír misa en los domingos y días de precepto.

Los señores Curas párrocos y demás encargados de parroquias, al dar conocimiento a sus feligreses de esta nuestra disposición, les pondrán de manifiesto la benignidad de Nuestra Santa Madre la Iglesia, facilitando cuanto le es posible el cumplimiento de sus mandamientos y dispensando de ellos siempre que motivos razonables lo requieren y consienten, y les exhortarán, además, amorosamente para que santifiquen con algunos actos de piedad esos mismos días festivos en los cuales se les autoriza para trabajar.

Salamanca, 29 de Mayo de 1913.

CEFERINO ANDRÉS CALVO,  
*Vicario Capitular.*

## REAL CÉDULA

---

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia nos ha dirigido la siguiente:

EL REY.—Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las iglesias de esta Monarquía y Vicario General Castrense:

Habiendo entrado S. M. la Reina, Mi muy amada esposa, en el noveno mes de su embarazo, en reconocimiento a la misericordia de Dios, nuestro Señor, por tan gran beneficio, tributándole las más rendidas gracias e implorando su divina asistencia para que la conceda un feliz alumbramiento; Os Ruego y Encargo que a este fin dispongáis en todas las iglesias de vuestra jurisdicción rogativas y oraciones públicas y generales.

En ello me serviréis, y de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso a Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a dieciseis de Mayo de mil novecientos trece.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Barroso y Castillo*.

*Al Vicario Capitular de Salamanca.*

---

Recibimos con profundo respeto y acatamiento esta Real Cédula, y, cumpliendo el piadoso encargo de Su Majestad el Rey (q. D. g.), hemos dispuesto, de acuerdo con el Ilmo. Cabildo, que en la Santa Iglesia Catedral y en las iglesias parroquiales de la diócesis se eleven al Altísimo las preces de costumbre por el feliz alumbramiento de la augusta Esposa de nuestro católico Monarca.

Salamanca, 20 de Mayo de 1913.

El Vicario Capitular,  
CEFERINO ANDRÉS CALVO.



# REAL DECRETO CONCORDADO

## PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS ECLESIASTICAS

---

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, que hoy rige para la provisión de plazas eclesiásticas, incluyó a los Provisores Vicarios generales en la 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de las categorías que su artículo 2.º enumera, después de llevar, respectivamente, cuatro o dos años de servicios en su cargo.

No parece que su inclusión en esas categorías corresponde, en justa proporción, a la importancia que revisten las funciones que desempeñan quienes ejercen la jurisdicción del Prelado respectivo sobre todo el Clero de su diócesis; ya que la preeminencia de las personas eclesiásticas se regula principalmente, según las disposiciones canónicas, por la jurisdicción que ejercen, y ésta no puede ser más importante ni más amplia que la desempeñada por los Provisores Vicarios generales; por lo que, en sentir de ilustres canonistas, corresponde a tales funcionarios la categoría de verdadera Dignidad.

Por tales razones, entiende el Ministro que suscribe, que procede incluirlos en categoría superior después de haber prestado servicios en su cargo durante el tiempo que al efecto se añade, si bien estableciendo la debida distinción entre los Provisores Vicarios generales de Arzobispado y de Obispado, ya que es diferente el grado de jurisdicción que ostentan, y conservando para unos y otros sin distinción, puesto que tal no existió hasta el presente para los efectos de su ingreso en el Clero catedral o colegial, su inclusión en las categorías que hasta ahora han venido disfrutando.

Y por todo ello y de conformidad con lo que fué concordado con el Muy Reverendo Cardenal Pro-Nuncio Apostólico, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.



Madrid 24 de Febrero de 1913.—Señor: A los Reales Pies de Vuestra Majestad, *Antonio Barroso y Castillo*.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo que fué convenido con el Muy Reverendo Cardenal Pro-Nuncio Apostólico,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Tendrán la tercera categoría de las enumeradas en el artículo 2.º del Real Decreto concordado de 20 de Abril de 1903, los Provisores Vicarios generales de los Arzobispados después de seis años de servicio en el cargo; la cuarta, los de los Arzobispados y Obispados, después de cuatro años de servicios; la quinta, los de los Arzobispados y de los Obispados, después de tres años, y la sexta, los de los Arzobispados y de los Obispados, después de dos.

Art. 2.º Cuando un mismo interesado tuviere prestados servicios como Provisor Vicario general de Arzobispado y de Obispado, se le computará para su ingreso ó ascenso en el Clero catedral o colegial la suma de unos y otros, considerándolos prestados como Provisor Vicario general de Obispado; a no ser que resultase favorable al interesado el atender únicamente a los que prestó como Provisor Vicario general de Arzobispado.

Art. 3.º Serán de aplicación a los nombramientos que se hagan con arreglo al presente decreto las prescripciones de los artículos 10 y 17 del 20 de Abril de 1903 y de su artículo 21, en relación con el 18 modificado por el Real Decreto concordado de 24 de Febrero de 1910.

Art. 4.º Lo preceptuado en los artículos que preceden tendrá aplicación aun cuando los Provisores Vicarios generales de Arzobispados u Obispados desempeñen o hubieren desempeñado cargo de categoría igual, superior o inferior en el Clero catedral o colegial, cualquiera que fuere el tiempo y la forma de su ingreso o ascenso en el mismo, sin perjuicio de los mayores beneficios a que por razón de dicho cargo pudieran optar con arreglo a las prescripciones gene-



rales del mencionado Decreto y disposiciones complementarias.

Art. 5.º Lo dispuesto en el presente Decreto será extensivo a los que antes de su publicación hubieren prestado servicios como Provisores Vicarios generales de Arzobispado y de Obispado.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Barroso y Castillo*.

---

## CONGRESO CATEQUÍSTICO

---

### NOTICIAS INTERESANTES

A medida que se va aproximando la fecha de la celebración de tan hermosa Asamblea, se va exteriorizando más y más el entusiasmo que reina en Valladolid y en toda España.

Las distintas Juntas creadas para la realización de tan simpático y trascendental acontecimiento religioso-social trabajan sin descanso, y ya puede afirmarse que el éxito del Congreso está seguro. El número de memorias presentadas a los diversos Temas del Cuestionario rebasa el de ciento, y entre ellas las hay verdaderamente curiosas unas y eminentemente prácticas otras, y todas interesantes. El número de inscriptos en toda España es muy respetable y todo hace presagiar que las discusiones y conclusiones en las diversas Secciones han de ser en extremo animadas e interesantes.

La Junta Central ha empezado ya el envío de *carnets* a los diocesanos, y la artística medalla-insignia del Congreso también ha de entregarse muy pronto. El programa de las fiestas que han de celebrarse está ya acordado por la Junta Central y a continuación tenemos el gusto de darlo a conocer para satisfacción de nuestros lectores.

Nota digna de registrarse es que las damas cristianas valisoletanas trabajan con celo digno del más alto encomio en pro del feliz éxito del Congreso, haciendo entusiasta propaganda, colectando respetable suma de inscripciones y preparando hospedajes para las señoras que en gran número se anuncian de fuera. La mujer cristiana y además española,



siempre la misma, siempre piadosa, siempre mujer de la re-tratada por el Santo Evangelio. Dios se lo premiará.

Las inscripciones continúan haciéndose en la Secretaría de Cámara y en la casa de Banca, Jover y Compañía, y para *los socios protectores, activos y honorarios, la Junta Central ha acordado prorrogar el plazo hasta el 10 de Junio y el de adheridos hasta el 29, último día del Congreso.*

Nuestro Emmo. Sr. Cardenal, que no perdona medio para que el Congreso revista extraordinaria brillantez en todos los sentidos, ha acudido a la bondad de S. S. Pío X, quien se ha dignado conceder las gracias espirituales que en el programa verán.

A continuación insertamos el programa del Congreso, y otra lista de socios inscriptos.

## PROGRAMA

DEL

### PRIMER CONGRESO CATEQUÍSTICO NACIONAL

QUE SE CELEBRARÁ EN VALLADOLID LOS DÍAS 26, 27, 28 Y 29 DE JUNIO DE 1913

---

#### DÍA PRIMERO.—MAÑANA

A las ocho y media sesión inaugural del Congreso en la Santa Iglesia Metropolitana con solemne Misa de canto gregoriano, ejecutada por los niños de las Catequesis de la capilla alternando con la capilla y sermón que predicará el Excelentísimo y Rvmo. Sr. D. Jaime Cardona, Obispo de Sión. Lectura de la carta de Su Santidad el Papa al Emmo. señor Cardenal Arzobispo de Valladolid, aprobando y bendiciendo la idea de celebrar este Congreso. Constitución de las Mesas presidenciales.

A las once, reunión de las cuatro Secciones en que está dividida la parte técnica del Congreso, en los locales siguientes: Círculo de Obreros, Sección de Catequistas. Colegio de San José, Sección de Didáctica. Residencia de la Compañía de Jesús, Sección de organización de los Catecismos. Colegio de PP. Agustinos, Sección de Catecismos de adultos y Catecismos especiales.



TARDE

A las cuatro y media sesión general en la Santa Iglesia Metropolitana.

Discurso por el Excmo. y Rvmo. Sr. D. Manuel Lago, Obispo de Osma.

Los Relatores de las cuatro Secciones darán cuenta de los acuerdos tomados por ellas en la sesión de la mañana, haciendo una breve explicación, si lo estiman oportuno, con el fin de obtener la aprobación de toda la Asamblea.

A las ocho y media sesión de Proyecciones en el colegio de San José por el Centro Catequístico de Valencia.

DÍA SEGUNDO.—MAÑANA

A las siete Comunión general de señoras en la iglesia de San Benito el Real con Bendición Papal e indulgencia plenaria.

A las nueve reunión de las Secciones en sus locales respectivos.

A las once y media conferencia en el local de la Exposición Catequística por el M. I. Sr. D. Pedro Segura Sáenz, Canónigo Doctoral de la S. I. M., sobre «Material Catequístico».

TARDE

A las cuatro y media sesión general en la Santa Iglesia Metropolitana con discurso por el Excmo. y Rvmo. señor don Manuel Basulto, Obispo de Lugo, y lectura de las conclusiones aprobadas en las reuniones de la mañana, por los cuatro Relatores correspondientes, quienes podrán hacer una breve exposición de las mismas.

A las ocho y media proyecciones Catequísticas en el mismo local que el día anterior por un Rvdo. Padre de la Compañía de Jesús.

DÍA TERCERO.—MAÑANA

A las siete Comunión general de caballeros en la iglesia del Sagrado Corazón de Jesús, con Bendición Papal como en el día precedente.

A las nueve reunión de las Secciones en los locales indicados.



A las once y media sesiones de Catecismo práctico en las iglesias y por los Catequistas siguientes:

En San Andrés, por el R. P. Manuel Urrutia, S. J.

En San Felipe de Neri, por el M. I. Sr. D. Andrés Manjón, Canónigo del Sacro Monte de Granada.

En la Magdalena, por el R. P. Angel V. Alonso, Provincial de las Escuelas Pías de Castilla.

En San Miguel, por el M. I. Sr. D. Manuel González, Arcipreste de Huelva.

En San Nicolás, por los RR. PP. Escolapios.

En San Ildefonso, por los HH. de la Doctrina Cristiana.

#### TARDE

A las cuatro y media, sesión general en el local de las anteriores. Discurso por el Excmo. y Rvmo. Sr. D. Remigio Gandásegui, Obispo Prior de las Ordenes Militares, al cual seguirá el relato de las conclusiones formuladas por las cuatro Secciones en la mañana de este día, con un ligero comentario de las mismas.

A las ocho y media, los Centros Catequísticos de Barcelona y Madrid darán sesiones de Proyecciones en el indicado colegio de la Compañía de Jesús.

#### DÍA ÚLTIMO.—MAÑANA

A las siete solemne Comunión general de niños en el Campo Grande, con Bendición Papal e indulgencia plenaria.

A las nueve, cuarta y última reunión de las cuatro Secciones.

A las once y media, conferencia que sobre el tema «Biblioteca para Catequistas» dará el R. P. Ruíz Amado, de la Compañía de Jesús, en el local de la Exposición.

#### TARDE

A las cuatro y media, sesión de clausura en la que tendrá el discurso el Excmo. y Rvmo. Sr. D. Victoriano Guisasola, Arzobispo de Valencia.

Sancionadas, previa su relación y explanación como en las precedentes sesiones solemnes, las conclusiones aceptadas por las Secciones en la reunión de la mañana, se terminará con solemne *Te Deum* y Bendición Papal.



## Exposicion Catequística

En los claustros bajos de la Universidad Pontificia se hallará instalada la Exposición Catequística que organiza la Junta Central del Congreso, y que se divide en tres secciones, a saber: «Material para la enseñanza del Catecismo y organización de la Catequesis.—Objetos para premios.—Bibliotecas para Catequistas».

Los actos de apertura y clausura de la misma tendrán lugar el 23 de Junio y el 1 de Julio respectivamente, pudiendo ser visitada gratuitamente durante estos días por los señores Congresistas de diez a doce de la mañana y de tres a siete y media de la tarde.

### Parte musical

En los actos del Congreso cantará la reputada Capilla Isidoriana de Madrid. Entre otros números musicales se interpretará el himno Catequístico, compuesto expresamente para el Congreso por el R. P. Nemesio Otaño, con letra del Reverendo P. Constancio Eguía, ambos de la Compañía de Jesús.

### Advertencias

1.<sup>a</sup> Su Santidad el Papa Pío X, ha concedido Bendición Papal con Indulgencia plenaria para todas las diócesis y parroquias de España que uniéndose espiritualmente a este Congreso, celebren Comunión general de niños en cualquiera de sus días.

2.<sup>a</sup> Asimismo Su Santidad ha dispensado a los habitantes de la ciudad de Valladolid, y a cuantos en ella se encuentren accidentalmente el 28 de Junio del año actual, del ayuno y abstinencia correspondiente a ese día.

3.<sup>a</sup> Para tener entrada en los actos del Congreso, así como para hacer valer cualquiera otro derecho de Congresista, es indispensable la presentación de la tarjeta que le acredite como tal.

4.<sup>a</sup> El plazo de admisión de socios protectores, activos y honorarios expira el 10 de Junio, y el de adheridos el día anterior al de la clausura del Congreso.

---



## SOCIOS HONORARIOS

inscritos en el Congreso Catequístico de Valladolid

(CONTINUACIÓN)

Don Manuel Hernández.

- » Inocencio de Dios.
- » Angel Moro Franco.
- » Felicísimo Conde.
- » Isaac Pérez.
- » Tomás Montero.
- » Angel García Pinto.
- » Gregorio García Pinto.
- » Andrés Herrero.
- » Vicente Miguel Pérez.
- » Pedro Juan Fernández.
- » Emilio Pinto del Pozo.
- » Juan Francisco Peñalvo.
- » Remigio Jiménez.

M. I. D. Tomás Redondo.

---

## NUEVO JUBILEO GENERAL

EN LAS

# FIESTAS CONSTANTINIANAS

---

1. La memoria secular de la paz concedida a la Iglesia por el Emperador Constantino el Grande, quiere el Sumo Pontífice Pío X que los fieles cristianos la celebren con alegría santa que los incline a obras de piedad, singularmente rogando con fervorosa instancia a Dios Nuestro Señor, a la Santísima Virgen, a los Santos Apóstoles y a todos los Santos, para que los pueblos renovando el decoro y honor de la Iglesia, corran al gremio de esta Madre, rechacen los errores con que se trate de obscurecer nuestra Fe, muestren devoción y reverencia al Romano Pontífice y tengan la Religión Católica como salvaguardia y defensa de todo bien.

Para que estas humildes oraciones, que encarecidamente



ruega se hagan en todo el orbe católico en estas fiestas centenarias, se junten con el provecho y bien espiritual de los fieles, abra el tesoro de los dones celestiales y conceda por sus Letras de 8 Marzo 1913 publicadas en *Acta A. Sedis* del 18 del mismo mes, un Jubileo universal extraordinario que comenzó ya la Dominica in Albis, 30 de Marzo próximo pasado, para terminar el día 8 del próximo mes de Diciembre.

2. En las palabras del Santo Padre que preceden a la parte dispositiva de la Encíclica, se ve claro lo que notan muchos autores; que el fin principal de los jubileos no es ganar la indulgencia plenaria, sino alcanzar de Dios alguna gracia de general interés en la Iglesia. Para esto el Romano Pontífice desea que el pueblo cristiano ore, rece y practique obras de piedad y penitencia; y para estímulo, concede indulgencia plenaria acompañada de grandes privilegios a los que la practiquen.

Y podemos pensar, para que con más devoción y fervor recibamos esta gracia los españoles que entre esos beneficios del cielo para cuya consecución pide el Papa las oraciones de los fieles, se contará la conservación de la Fe y de los derechos y prerrogativas de la Iglesia en España.

Y es indudable además, que Dios Nuestro Señor en tiempo de Jubileo es singularmente propicio a las oraciones de su pueblo y concede abundantísimas gracias, cuyos efectos con frecuencia se suelen experimentar como enseñan los teólogos. Y ni aun los impíos ignoran esto; pues del jubileo de 1775 dijo D<sup>e</sup> Alembert que había retardado veinte años la revolución francesa; y Voltaire, que con otro jubileo semejante se habría acabado la filosofía (es a saber la filosofía de la enciclopedia impía).

Diremos del jubileo en general primero, y luego particularmente de este jubileo que ahora ha concedido Pío X.

## I

### EL JUBILEO EN GENERAL

#### A. Jubileo mayor

3. Por nombre de *jubileo* se entiende una indulgencia solemne que se concede en determinados tiempos y ocasiones, y va acompañada de muchos y grandes favores y privilegios.

Es mayor u ordinario y menor o extraordinario.



4. El jubileo mayor que se llama también *Año Santo*, parece que se concedía en la Iglesia, desde muy remotos tiempos, cada cien años. Lo que sabemos con certeza es que Bonifacio VIII, atendiendo la relación de ancianos fidedignos, que atestiguaban esta práctica anterior en la Iglesia, mandó que se celebrara cada cien años, en el último de cada siglo; y celebró él, en efecto, el año 1300, concediendo esta indulgencia a los fieles que, *arrepentidos y confesados*, visitasen las Basílicas Vaticanas y Ostiense en aquel año, y en los años centésimos advenideros. Insértase esta Bula en el Libro V, Título IX, cap. 1. de las Extravagantes Comunes. No se lee, sin embargo, en este documento la palabra *jubileo*, sino solamente el nombre de *indulgencia plenísima*. Ni tardó tampoco cien años en concederse nuevo jubileo.

5. Clemente VI, en efecto, el año 1343, en su Bula *Unigenitus* (capítulo 2 en el Libro y Título de las Extravagantes Comunes), considerando que en la Ley Mosaica cada año quincuagésimo tenía lugar el jubileo de gozo y perdón (donde según el mandato de Dios volvían a sus primitivos dueños las heredades de cualquier modo vendidas o enajenadas, recobraban su libertad los esclavos y no se sembraban los campos, ni se segaban); que ese número quincuagenario es singularmente honrado con misterios del Viejo y Nuevo Testamento, y finalmente para que alcanzara el beneficio a la mayor parte de los hombres (ya que por la brevedad de la vida humana son pocos los que llegan al año centésimo), redujo el término de cien años y concedió la indulgencia del Jubileo para el año 1350, disponiendo que ese año, y en adelante cada cincuenta años, la lucraran todos los fieles que *arrepentidos* igualmente y *confesados* de sus culpas, visitasen cierto número de veces las dos sobredichas Basílicas, y además la de San Juan de Letrán o del Salvador.

6. Son singularmente dignas de recordación (en esta fecha centenaria que celebramos) las palabras con que Clemente VI habla de esta última Basílica: «Hemos estimado que debía ser decorada también con el privilegio de esta indulgencia quincuagenaria (además de las Basílicas de San Pedro y de San Pablo) la iglesia de Letrán, que Constantino, de ínclita memoria, edificó a honra del Salvador después de haber sido bautizado por San Silvestre, y este Pontífice dedicó con nuevo género y rito de santificación y consagración y en cuyas paredes apareció primeramente al pueblo romano la imagen pintada del mismo Salvador».



7. Tampoco se guardó ese término de 50 años para un nuevo jubileo. Pues Urbano VI concedió uno para el año 1390, determinando que se celebrara en adelante cada 33 años, en memoria de los de la vida de Nuestro Señor Jesucristo.

8. En fin Paulo II, en su Const. *Ineffabilis providentia* de 19 de Abril 1470 definiendo esta indulgencia y designándola con este nombre de *jubileo*, ordenó que se celebrara cada 25 años, concediéndola él para el próximo año 1475, en el cual había de visitarse también Santa María la Mayor. Y aunque murió Paulo II antes de esa fecha, Sixto IV, ratificando el decreto de su antecesor, concedió jubileo y lo celebró el año 1475.

9. Esta es la práctica que ha logrado estabilidad, celebrándose desde entonces en todos los años 25, 50, 75 y 100 de cada siglo, si se exceptúan los años 1800 y 1850 en que por tristes circunstancias no pudo publicarse.

10. Este jubileo se celebra primeramente en Roma durante un año, desde las primeras Vísperas del día de Navidad hasta las segundas del mismo día en el año siguiente. Terminado el jubileo en Roma, el año siguiente suele extenderse a todo el mundo.

11. En un principio sólo se ganaba en Roma. Pero Alejandro VI terminado el jubileo de 1500 lo extendió a todo el orbe. Y desde entonces se ha guardado la costumbre de que, acabado el Año Santo, se extienda a todo el mundo por un periodo de tiempo más o menos largo, siempre menor de un año. La extensión del jubileo de 1900 fué por seis meses.

12. Durante el Año Santo, en Roma generalmente, la indulgencia se *lucra toties quoties*. En las extensiones suele concederse para una sola vez; y una sola vez se lucraba en la extensión del último de 1900.

13. Las condiciones en este jubileo mayor suelen ser: confesión, Comunión, visita de iglesias en mayor o menor número, pero siempre en número no escaso, y oración en esas visitas.

14. Requiere en todo jubileo el estado de gracia al cumplir la última obra prescrita, que es cuando se *lucra* la indulgencia. Pero si uno cayese en pecado mortal después de la confesión no necesitaría repetir visitas y demás; bastaría que se confesase nuevamente. La última obra puede ser la Comunión. Por lo demás, ningún orden prescrito se ha de guardar entre estas obras.



15. Los privilegios consisten en la facultad de elegir confesor, de quien se reciba absolución de cualquier pecado y censura, dispensa de irregularidad oculta contraída por violación de censuras, y conmutación de votos.

16. De estas facultades un confesor puede hacer uso varias veces en favor de un mismo penitente, que no haya cumplido todavía todas las obras prescritas para ganar la indulgencia del jubileo.

Como suele variar poco la extensión, así de las condiciones como de los privilegios, diremos solamente de esto al tratar del jubileo actual.

### B. Jubileo menor

17. Además de ese que queda dicho, que es jubileo mayor y ordinario, existe el menor que es aquella indulgencia solemne acompañada también de privilegios especiales, que *ad instar seu in forma jubilaei*, suelen conceder los Romanos Pontífices después de su exaltación, en alguna necesidad de la Iglesia, o en otras circunstancias especiales.

18. Por ejemplo, digamos que San Pío V, en 1566, concedió un jubileo para alcanzar de Dios la unión de los cristianos contra los turcos. Gregorio XVI concedió otro en 1842, para alcanzar de Dios remedio de los males con que el liberalismo afligía a la Iglesia en España. Pío X, en 1904, concedió el de la Inmaculada para que las gracias celestiales, con más abundancia que de ordinario, ayudasen a los fieles a juntar a la imitación de la Santísima Virgen con los honores que se le habían de tributar aquel año, y para conseguir más fácilmente la restauración de todas las cosas en Cristo.

El objeto del presente jubileo lo declara Su Santidad en el preámbulo de sus Letras, y se ha expresado arriba.

19. No es uniforme la duración de estos jubileos. Alguno, como el citado de San Pío V, sólo duró una semana. Dos semanas duraron los de Sixto V en 1585, Paulo V en 1617, Urbano V en 1629 y Gregorio XVI en 1842. El que concedió Pío IX con motivo del Concilio Vaticano duró años enteros. El de León XIII, en 1885, un año entero también. El de Pío X, en 1904, duró en Roma desde el 21 de Febrero hasta el 2 de Junio; fuera de Roma duró tres meses. •

20. Este jubileo menor en ocasiones se concede para que una sola vez pueda lucrarse la indulgencia; así en el de



1904. Pero si es de mucha duración, suele ganarse *toties quoties*, como sucedió en el del Concilio Vaticano que duró seis años, en el de 1881 que duró nueve meses, en el de 1886 que duró un año. Puede decirse que se gana *toties quoties* siempre que tenga una duración considerable; a no ser que de la Bula del jubileo o de otro documento auténtico conste lo contrario.

21. Las condiciones suelen ser las mismas que en el jubileo mayor, o sean, confesión, Comunión, visita de Iglesias y oración en ellas. Además suelen prescribirse ayunos y limosnas, o una de estas dos obras; pero en cambio suele ser mucho más reducido el número de visitas.

22. Las facultades y privilegios también suelen ser los mismos.

## II

### EL JUBILEO ACTUAL

23. El que acaba de conceder Pío X, por sus Letras de 8 de Marzo próximo pasado, es jubileo menor o extraordinario, con motivo del centenario de la paz de Constantino.

24. Su duración será, así en Roma como fuera, desde la, dominica *in Albis*, o sea el 3o de Marzo próximo pasado, hasta el día 8 de Diciembre, fiesta de la Inmaculada Concepción, inclusive: ocho meses y diez días.

25. Como es de considerable duración, y en las Letras nada se dice en contrario, entendemos (conforme lo dicho arriba en el número 20), que se lucrará, no una sola vez, sino *toties quoties*, esto es, tantas veces cuantas se practiquen las obras prescritas. Y aún lo insinúa con bastante claridad el Papa, porque hablando de cierta facultad, dice que se usa en cierto caso solamente al efecto de ganar *las indulgencias* (no la indulgencia) del jubileo. Y concede expresamente Pío X que la indulgencia se puede aplicar por las almas del purgatorio.

26. Las condiciones son: confesión y Comunión, visita de Iglesias con oración en ellas y limosnas. No se prescriben ayunos

27. *Visitas*. En Roma, así los vecinos como los peregrinos que allá acudan han de visitar tres Basílicas: la de San Juan de Letrán, la de San Pedro y la de San Pablo; dos veces cada una, o sea en junto seis visitas.

28. Los que no puedan ir a Roma visitarán la iglesia o



iglesias que en cada lugar señalen los Ordinarios, de modo que hagan en suma seis visitas. Nuestro Rdmo. Prelado ha hecho ya la designación de iglesias y distribución de visitas en la siguiente forma: los residentes en las quince parroquias del casco de la ciudad, deberán visitar la Santa Basílica Metropolitana, la Colegial y Patriarcal de San Bartolomé y la parroquial de la Santísima Cruz (plaza del Carmen), haciendo dos visitas en cada uno de estos tres templos. Los residentes en poblaciones en que hay dos parroquias (Alcoy, Onteniente, Alcira, Oliva Játiva) deberán visitar los dos templos parroquiales, haciendo del mismo modo tres visitas en cada uno. Los de pueblos en que no haya más que una parroquia, harán las seis visitas en el templo parroquial. Para facilitar el lucro del jubileo a quienes vivan lejos de los templos propiamente parroquiales, en *anejos*, en *ayudas* de parroquias de 1.<sup>a</sup> clase (o sea con territorio propio libros, pila bautismal y cementerio) y en *capellanías* también con demarcación y administración de todos los Sacramentos, siempre que la distancia entre la iglesia o capilla de que se trate y el templo parroquial, sea de más de tres kilómetros de camino podrán lucrar el jubileo visitando seis veces su propia iglesia o capilla.

29. En cada una de estas visitas han de orar los fieles por algún tiempo, rogando a Dios según la intención del Romano Pontífice, por la prosperidad y exaltación de la Iglesia católica y de la Sede Apostólica, por la extirpación de herejías, conversión de los que están en error, por la concordia de los príncipes cristianos y por la paz y unidad del pueblo fiel.

30. Las visitas y oraciones han de hacerse precisamente por esas intenciones que prescribe el Papa.

31. La oración ha de ser vocal; no basta mental. Basta en cada visita rezar cualesquiera oraciones, por ejemplo, cinco Padrenuestros y Avemarías y pueden rezarse alternando con otros.

32. Para cada visita es preciso entrar y salir de la iglesia, como están acostumbrados a practicar los fieles en el jubileo de la Porciúncula. Pero no habrá inconveniente en hacer todas las visitas en un día. Y como tampoco lo habrá para poner en ese día las demás obras que se prescriben y diremos, que un solo día podrá ganarse ese jubileo, y aun quizá sea eso recomendable.

33. A los regulares de uno y otro sexo que viven en



clausura perpetua, y a otros cualesquiera legos o eclesiásticos seculares o regulares, que por cautividad encarcelamiento, enfermedad o cualquier otro impedimento no pudieren practicar las visitas o hacer la limosna, podrá el confesor conmutar estas obras o alguna de ellas por otras obras de piedad que puedan practicar.

34. Los sordomudos podrán ganar el jubileo orando mentalmente, si se juntan a otras personas que rezan en las visitas. Si las hacen ellos solos, podrá el confesor conmutar la oración vocal por otra obra exterior, salva la obligación de las visitas, si no tienen impedimento para ellas. También les bastará rezar mentalmente o por medio de signos, o leer las oraciones sin pronunciación. A lo menos así lo declaró León XIII en 18 Julio 1902.

35. Los navegantes y viajeros, cuando regresen a sus domicilios o lleguen a lugar de permanencia cierta, aunque haya expirado el plazo del jubileo, podrán ganarlo visitando seis veces la Iglesia Catedral, o la parroquia o iglesia mayor de aquel lugar, y practicando las demás obras.

36. *Limosna.* Deben hacer los fieles una limosna a los pobres o a causas pías. Esta limosna ha de ser *pro sua quisque facultate*, esto es, proporcionada a las facultades o riquezas de cada cual. Dar un pedazo de pan o una moneda de cinco céntimos será bastante para el que es pobre, mas no para el rico. Por lo demás, los pobres pueden obtener conmutación de la limosna por otra obra. Y también los religiosos, a quienes bastará también unir la intención a la limosna que haga el Superior en nombre de la Comunidad.

37. *Confesión.* Es necesaria para ganar el jubileo, cuando se prescribe como en el presente, aun para aquel que sólo tuviera pecados veniales, si bien en este caso no sería preciso recibir la absolución.

38. Debe hacerse dentro del tiempo señalado para el jubileo, y no vale la que se hubiera hecho el día antes de comenzar el jubileo, aunque la persona tuviera costumbre de confesarse semanalmente. No basta tampoco la confesión anual, sino que ha de ser especial para el jubileo. Sin embargo, como el precepto de la confesión anual no obliga al que se halla en estado de gracia, el que sólo tuviera pecados veniales ganaría el jubileo con una sola confesión.

39. Decimos que ha de ser especial la confesión, aunque se tenga la costumbre de confesarse cada semana. En efecto,



en 9 de Diciembre de 1763, Clemente XIII (disposición confirmada por decreto de la Congregación de Indulgencias, 15 Diciembre 1845), declaró y concedió que los que tengan esa costumbre de confesar cada semana con esa sola confesión pueden ya lucrar todas las indulgencias que ocurran entre semana aunque alguna rara semana sucediese, por cualquier motivo, haberse omitido la confesión; pero exceptuó de este privilegio las indulgencias *ad instar jubilæi*, o sean los jubileos menores, como el presente, para los cuales se necesita confesión especial y dentro del tiempo concedido para el jubileo. Pero hemos de decir que esta excepción no tiene importancia práctica en el presente caso. La tendría para un jubileo que durase seis días; porque si una persona se confesase por costumbre cada sábado, y un jubileo de seis días comenzase en domingo y acabase en viernes, a aquella persona no le serviría para ganar el jubileo la confesión que hizo el sábado, sino que habría de hacer otra dentro del término del jubileo, porque dentro del término del jubileo ha de ser la confesión, como todas las demás obras prescritas. Pero si el jubileo dura semanas y meses, como el presente, no alguna, sino muchas de esas confesiones semanales caerán dentro del tiempo hábil, y entonces está claro que cualquiera de esas confesiones sirve para el jubileo. Téngase sin embargo presente en todo caso, que lo mismo ésta que las demás obras prescritas deben practicarse con intención de ganar el jubileo.

40. Hemos dicho que la confesión se prescribe en este jubileo. Pero no nos maravilláramos de que a alguno pareciese no cierta esta prescripción. En otros jubileos solía decirse: *fidelibus vere pœnitentibus et confessis, etc.* Y esas palabras no dejaban lugar a duda. En este jubileo dice el Papa: *fidelibus qui... admissis rite expiatis, etc.* Esto es, *debidamente expiadas las culpas*. Y como las culpas veniales se expian debidamente sin confesión, podría parecer a alguno que no necesitan confesarse los que no tengan pecado mortal, y que cumplen éstos con lo prescripto obteniendo el perdón de las culpas veniales por alguno de aquellos modos que dice el Catecismo, diciendo el Padrenuestro, dándose golpes de pecho, etc., con devoción.

41. Por nuestra parte tenemos por muy probable que en las presentes Letras no se ha querido introducir en esto mudanza alguna, y que en la mente del Papa la frase *admissis rite expiatis* equivale exactamente a aquella otra *vere*



*pœnitentibus et confessis*, y por esto hemos dicho arriba que es necesaria la confesión en este jubileo, lo mismo que en los anteriores.

42. La confesión no es conmutable, ni tampoco la Comunión, ni la oración prescrita por las intenciones del Sumo Pontífice; porque expresamente dijo Benedicto XIV (y nadie ha modificado esa disposición), que la facultad de conmutar obras piadosas en los jubileos no se entiende dada para la confesión, ni para la Comunión (exceptuando ésta en los niños que aún no la han recibido por primera vez), ni para la oración, sino solamente para visitas, limosnas y ayunos.

43. *Comunión*. También es necesaria y se ha de hacer dentro del tiempo señalado para el jubileo. No sirve a este fin la Comunión pascual. Y León XIII, en 1901, despachó negativamente la súplica de algunos Obispos que pedían que una sola confesión y Comunión sirviese para el cumplimiento pascual y para el jubileo. Solamente a los niños que aún no han sido admitidos a la primera Comunión (teniendo algún uso de razón se supone) los confesores, en este jubileo, como en otros muchos anteriores, tienen facultad de dispensarles (no conmutarles) de la Comunión. Y así estos niños, confesando y practicando las demás obras, ganarán sin Comunión el jubileo.

44. PRIVILEGIOS Y FACULTADES. Para cuatro cosas se conceden facultades a los confesores: 1.<sup>a</sup> Para dispensar de la Comunión a los niños que no han recibido la primera, y conmutar a los imposibilitados las visitas y limosna por otras obras de piedad que puedan practicar. De esto ya hemos dicho. 2.<sup>a</sup> Para absolver de pecados y censuras. 3.<sup>a</sup> Para dispensar de irregularidad. 4.<sup>a</sup> Para conmutar votos.

45. *Absolución de pecados y censuras*. Todos los fieles sin excepción, seglares, eclesiásticos, religiosas y religiosos, aun de aquellos institutos que tienen especial constitución o regla de no poder ser absueltos, ni aun en tiempo de jubileo, por confesor que no perteneciese a su orden, todos sin excepción pueden elegir para confesor el sacerdote que quisieren, con tal de que esté aprobado para oír confesiones de aquella persona de que se trate; esto es, que el sacerdote elegido por un seglar, basta que esté aprobado para oír confesiones de seglares. El que elige una religiosa, es menester y basta que esté aprobado en general para oír confesiones de religiosas.

46. Una religiosa, decimos, porque a éstas también concede el Papa, y aun para éstas principalmente se concede



esto, que pueden elegir para confesor a cualquier sacerdote que tenga esa aprobación general para religiosas, *licentiam audiendi confessiones etiam monialium*, suele decirse los documentos de licencias.

47. Este confesor así elegido, en virtud del jubileo, a la persona que lo elija, durante el tiempo del jubileo, si se llega a confesar con ánimo de conseguir la indulgencia y de practicar las demás obras necesarias para lucrarla, por esta vez y solamente en el foro de la conciencia, podrá absolver: 1.º, de todas y cualesquiera sentencias de excomunión, suspensión y otras censuras eclesiásticas, impuestas *a jure vel ab homine*, aunque sean reservadas a los Obispos o al Papa, y aunque sean *speciali modo* reservadas, aunque sean aquéllas que no se entienda vayan comprendidas en las concesiones más amplias; 2.º, de todos los excesos y pecados, por graves y enormes que sean, aunque sean reservados de cualquier modo al Papa o a los Obispos, aun de aquellos que los Obispos en sus diócesis se reservan, o sean los que propiamente se llaman reservados diocesanos, porque no se entiende exceptuado de esta facultad jubilar más que lo que expresamente se exceptúa, y luego diremos; en fin, también de la herejía pueden absolver. Imponiendo, empero, penitencias saludables y lo demás que en derecho proceda, como será, por ejemplo, la restitución de bienes y frutos en ciertos casos. Y cuando se trate del pecado de herejía, el penitente deberá abjurar y retractar sus errores, conforme a derecho, antes de recibir la absolución.

48. Decía Reiffenstuel (*in tit*, 7, L 5 *Decretalium*, n. 400) en su tiempo, que del pecado de la herejía en el foro de la conciencia nadie podía absolver más que el Papa, ni siquiera en virtud de las facultades especiales en tiempo de jubileo, a no ser que se incluyera expresamente en esas facultades la herejía, lo cual no solía suceder, antes al contrario, solía expresamente excluirse y exceptuarse.

49. En punto de Derecho, es indiscutible lo que enseña aquel canonista. Mas cuanto al hecho de la amplitud de las facultades, aunque muchas veces haya sido también como dice él más parece que por lo menos desde el año 1864, en todos los jubileos se concede expresamente la facultad de absolver del pecado de herejía. Y en el actual sin distinción alguna entre públicos dogmatizantes y no dogmatizantes que pudiera implicar restricción respecto de aquéllos. En fin, de todo y cualquier pecado de herejía podrá absolver también



el confesor en este jubileo abjurando antes y retractando sus errores el penitente.

50. Dos limitaciones o excepciones se ponen en la facultad de perdonar y absolver:

1.<sup>a</sup> No se deroga por este jubileo, antes queda en todo su vigor la Constitución de Benedicto XIV: *Sacramentum pœnitentiæ* con sus anejas declaraciones. O sea que, en virtud de este jubileo, ningún confesor puede absolver *proprium complicen in peccato turpi*, ni podrá tampoco absolver *eum qui proprium complicen absolverit* ni aquel que *calumniose denunciavit*, ni podrá, en fin, dispensar de la *obligatio denunciandi sollicitantem*.

51. Es exactamente igual esta cláusula a la del jubileo de 1904. En el de 1901 se dió facultad un tanto más amplia en este punto.

52. 2.<sup>a</sup> De la facultad de absolver y perdonar se exceptúan y excluyen los que por la Santa Sede, o por cualquier Prelado o Juez eclesiástico hubieran sido *nominatim* excomulgados, suspensos o entredichos, o declarados incursos en tales censuras, o denunciados públicamente como excomulgados, suspensos o entredichos. Estos por ningún confesor aprobado que elijan podrán ser absueltos en virtud del jubileo, a no ser que durante el tiempo del jubileo satisficieren y se arreglaren, en caso necesario, con las partes. Y si no pudieren satisfacer dentro del tiempo del jubileo a juicio del confesor podrá absolverlos sólo para el efecto de ganar las indulgencias, intimándoles la obligación de satisfacer enseguida que puedan.

53. *Commutación de votos*. Podrá el confesor, en virtud de este jubileo, a los penitentes que lo elijan y se lleguen a él con la intención de ganar el jubileo (como está dicho en el núm. 47), conmutarles (no dispensarles) por otras obras pías y saludables cualesquiera votos que hubieren hecho, aunque los hubiesen hecho con juramento, y aunque sean reservados a la Santa Sede. Se exceptúan y excluyen de esta facultad el voto de castidad, el de religión (esto es, de ingresar en religión), y los que encierran obligación contraída para con un tercero y aceptada por éste, o sean los votos en que se trata de derecho y perjuicio de tercero. Ninguno de todos éstos, por excluirse o exceptuarse, podrá conmutar el confesor en virtud de presente jubileo.

54. También se exceptúan los votos penales que se dicen



preservativos de pecado, a no ser que la obra, o cosa por la cual se conmuten, se crea que no ha de ser menos preservativa de pecado que la materia misma del voto.

55. Pongamos ejemplo en esto: Uno hizo voto de ayunar, como penitencia, y para refrenar la soberbia de la carne. Como este voto es de los penales y preservativos de pecado, ahora en el jubileo no podrá ser conmutado sino por otra obra que no preserve menos de pecado, v. gr., disciplinas, cilios u otras tales.

56. Como el confesor no dispensará en estos votos, ni siquiera los conmutará dispensando, sino que simplemente los conmutará se entiende que la obra que subrogue no ha de ser menor que la materia del voto.

57. *Dispensa de irregularidad.* Asimismo el confesor elegido en virtud y con la intención de ganar el jubileo al penitente que tenga orden sagrado (y también probabilísimamente al clérigo menor: *cfr. Encyclicam Benedicti XIV ad confessarios urbis pro Anno Sancto, 3 Decembris 1749, § IV, número 50*), sea secular o regular, podrá dispensar de la irregularidad oculta que haya contraído por violación de censura, o sea por haber ejercido un acto propio de su orden estando sujeto a alguna censura. Solamente de esta irregularidad, no de otra alguna de delito o de defecto, pública u oculta, por cualquier causa contraída.

58. Dos observaciones se ocurren en este punto: 1.<sup>a</sup> En la extensión del jubileo de 1901 se decía: *dummodo (illa irregularitas) ad forum ecclesiasticum non sit deducta, nec facile deducenda*. En este jubileo no se expresa restricción. Sin embargo, principalmente si tal irregularidad hubiese sido ya llevada al foro contencioso y conociese de ella en ese foro el juez, parece que estaría excluída de esta facultad jubilar, aunque no lo exprese el Papa; porque el ejercicio de la jurisdicción externa acerca de un delito, parece que excluye cualquiera otra jurisdicción de uno y otro foro de cualquier igual o menor, acerca del mismo delito.

59. 2.<sup>a</sup> Dice la Encíclica literalmente: *Super occulta irregularitate ad exercitium eorundem ordinum et ad superiorum assequitionem dumtaxat contracta, dispensare possit*. Parece que esto no hace buen sentido; pues decir que se trata «de aquella irregularidad que se contrae solamente para el ejercicio de las órdenes y para recibir las superiores», es como decir nada; como quiera que la irregularidad cual-



quiera que ella sea, no se contrae más que para eso, y siempre se contrae para eso, pues ese es todo el efecto y el sólo efecto de la irregularidad.

60. ¿Qué hemos de decir? En otras Bulas jubilaires leemos así: *Super occulta irregularitate... ob censurarum violationem dumtaxat contracta*. Parece, pues, que en la Encíclica, tal como la inserta *Acta A. Sedis*, se han omitido las palabras *ob censurarum violationem*, que parecen echarse de menos, y que suplidas hacen sentido perfecto y claro.

61. Como tenemos por cierto que esa omisión es lapso o error de imprenta, por eso arriba, núm. 57 (como si en el texto estuvieran esas palabras que echamos de menos), hemos dicho que se trata solamente de la irregularidad oculta contraída por violación de censuras.

Estas son las facultades y privilegios del presente jubileo.

62. De todas ellas (y señaladamente, si se quiere, de las de absolver y perdonar), parece indudable que un confesor podrá hacer uso varias veces en favor de un mismo penitente durante el tiempo del jubileo, con tal de que ese penitente no hubiese practicado aún todas las obras prescritas para ganar la indulgencia. Parece indudable: 1.º, porque así lo declaró expresamente la Sagrada Penitenciaría para el jubileo de 1901; 2.º, porque en caso contrario, el penitente que, recibida una vez la absolución jubilar (llamémosla así) cayera de nuevo en pecado o censura reservada (cuanto es por parte de estas facultades y privilegios), quedaría imposibilitado para ganarlo. Lo cual parece menos conforme con aquella mente misericordiosa y benigísima del Sumo Pontífice.

63. En el jubileo mayor de 1900 concedió León XIII que el que antes de ganar, o mientras ganaba el jubileo, no tuvo necesidad de esas facultades extraordinarias del confesor, pudiera gozar de ellas por una sola vez, aun después de practicadas todas las obras prescritas, o sea después de lucrado el jubileo.

64. En la extensión de 1901 dijo la Sagrada Penitenciaría que no valía esto.

65. Ni en la Bula del jubileo de la Inmaculada ni en el presente tampoco hallamos esta facultad, que parece no se puede presumir.

JOSÉ VILA,

Doctoral.

(Del *Boletín Eclesiástico* de Valencia).



EL MATRIMONIO  
DE LOS  
**INDIVIDUOS SUJETOS AL SERVICIO MILITAR**  
SEGÚN LA NUEVA LEY DE RECLUTAMIENTO

---

Es de sumo interés para los señores Curas Párrocos el conocimiento de las disposiciones que acerca del matrimonio de los individuos sujetos al servicio militar contiene la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército, de 27 de Febrero de 1912, hoy vigente, a fin de evitar responsabilidades en que pudieran incurrir de no conocerlas y observarlas.

Nada diremos de la agravación notable, que ha experimentado esta materia importante en la nueva ley examinada desde el punto de vista de la moral y de la conveniencia pública, porque no es nuestro ánimo hacer la crítica de las prohibiciones que contiene, limitándonos únicamente a la exposición de sus preceptos.

Sólo, sí, diremos, que comparada esta ley con la precedente, resulta mucho más onerosa y grave, puesto que amplía el plazo de la prohibición para contraer matrimonio, respecto de algunos individuos sujetos al servicio de las armas.

Empecemos por insertar el artículo 215 de la ley, que es el fundamental en la materia. Dice así:

«Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja hasta su pase a la segunda situación de servicio activo».

Para la perfecta inteligencia de este artículo hay que estudiarlo en relación con otros de la misma ley y vamos a hacerlo brevemente.



El servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud para manejar las armas (art. 1.º), será personal y deberá prestarse precisamente por aquellos a quienes corresponda (art. 9).

No admite, pues, la nueva ley redención del servicio y sí sólo reducción del mismo en filas, como luego veremos.

El contingente anual que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el Reemplazo de cada año, se dividirá en dos agrupaciones. A la primera agrupación pertenecerán aquellos individuos a quienes les corresponda, por el número del sorteo y según el cupo anual de filas prestar servicios en los cuerpos y unidades activas como fuerzas permanentes del ejército, y a la segunda agrupación los que excediendo de dicho cupo están también obligados cuando se disponga y por el tiempo que determine la ley a adquirir la instrucción militar e incorporarse a filas cuando se ordene. La primera agrupación se denominará *cupo de filas* y la segunda *cupo de instrucción* (art. 9.º)

El alistamiento se hará durante la primera quincena del mes de Enero (art. 30) y serán comprendidos en él todos los mozos aun cuando se ignore su paradero que cumplan los veintiún años de edad desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive de aquel año, y los que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido los treinta y nueve años en el referido día 31 de Diciembre, no hubieran sido comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento anterior (artículo 32).

El 1.º de Agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja.

Una vez ingresados en caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan a depender de la militar (art. 204)

La duración del servicio militar será de diez y ocho años,



a partir del ingreso de los mozos en caja distribuidos en la siguiente forma:

- 1.º Reclutas en caja (plazo variable).
- 2.º Primera situación de servicio activo (tres años).
- 3.º Segunda situación de servicio activo (cinco años).
- 4.º Reserva (seis años).
- 5.º Reserva territorial (resto de los diez y ocho años); (artículo 294).

Pertenece a la situación de reclutas en caja todos los mozos sorteados, que no hayan sido excluidos del servicio militar o declarados prófugos permaneciendo en su casa sin goce de haber alguno, hasta el ingreso en la primera situación de servicio activo.

Los mozos ingresados en Caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas serán destinados a los cuerpos y unidades armadas del Ejército antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación (art. 205).

Se hallan comprendidos en la primera situación de servicio activo todos los procedentes de la anterior ya pertenezcan a cupo de filas o al de instrucción del contingente.

Con lo expuesto hasta aquí, tenemos lo bastante para comprender todo el alcance de la prohibición contenida en el art. 215 que más arriba hemos copiado.

Los mozos alistados y sorteados, que han sido declarados útiles no han sido excluidos del servicio militar y han ingresado en Caja, no pueden contraer matrimonio hasta pasar a la segunda situación de servicio activo. Esto puede servir de regla en la materia.

Esta prohibición dura todo el tiempo que comprende su situación como Reclutas en Caja (plazo variable), y el tiempo que permanecen en primera situación de servicio activo (tres años).



Pueden por lo tanto contraer matrimonio: 1.º Los mozos que por cualquier causa no hubieren sido alistados sea cual fuere su edad; 2.º Los prófugos; 3.º Los sorteados y alistados que aún no hayan entrado en Caja; 4.º Los mozos excluidos del servicio militar.

Respecto de estos últimos hemos de observar que la exclusión del servicio militar puede ser total o temporal. Los primeros quedan en absoluto exentos del servicio militar y recibirán una certificación de la Comisión Mixta de reclutamiento en que se haga constar la exclusión y el motivo de ella. Obtenida esta certificación por el mozo excluido, puede contraer matrimonio.

La exclusión temporal del contingente alcanza a los mozos que no están en condiciones de prestar servicio en filas, bien por padecer enfermedades o defectos físicos, que pueden desaparecer en periodo de tiempo determinado, o bien por impedirlo circunstancias, también determinadas, de carácter transitorio o que pudieran serlo.

Cuando esta exclusión temporal se funda en enfermedad o defecto físico, estará sujeto el excluido a revisión por tres años consecutivos. Cuando se funde la exclusión en estar el individuo sufriendo pena correccional o aflictiva o sujeto a causa criminal se esperará a que extinga la pena o termine el proceso; y entonces clasificado nuevamente, servirá en el Ejército en la clasificación que le corresponda.

Estos excluidos temporalmente del servicio y contingente ¿pueden contraer matrimonio? Como creemos que el ingreso en Caja de éstos o no tiene lugar (cuando en las tres revisiones se confirme la causa de la exclusión) o, de tener lugar, no se verifica hasta que sean declarados útiles en algunas de las revisiones o extingan la pena o se termine la causa criminal, creemos que pueden contraer matrimonio. Sin embargo, prudente será esperar alguna aclaración o a que se



publique el Reglamento en donde habrán de dictarse reglas, que aclaren muchas dudas.

Además de los excluidos total y temporalmente del servicio de las armas, hay, según la nueva ley, *exceptuados* del servicio de filas y de los que han reducido el tiempo de servicio en las mismas.

Los primeros sólo quedan exentos del ordinario servicio de guarnición en tiempo de paz, pero no de la obligación de servicio militar; y comprende a los individuos que, habiendo sido declarados soldados útiles, se les conceda este beneficio por razones atendibles de familia o por otras causas de interés nacional.

Los segundos son los que, mediante el pago de una cuota, que se llama militar, y equipo y teniendo las condiciones, que exige la ley, reducen el tiempo de servicio en filas a diez o a cinco meses, según sea la cuota que satisfagan, pero quedan también sujetos en lo demás al servicio militar, porque como ya dijimos antes la nueva ley no admite la redención del servicio y sí sólo la reducción del tiempo del mismo en filas.

Los *exceptuados* del servicio de filas y los que *reducen* el servicio del mismo, no pueden contraer matrimonio hasta su pase a la segunda situación de servicio activo.

Con lo dicho creemos comprendidos los casos más comunes y frecuentes, que pueden ocurrir en los matrimonios de los sujetos al servicio militar, según la nueva ley.

Es de esperar, sin embargo, que en sucesivas disposiciones se aclaren las dudas que puedan ocurrir.

Hemos de advertir, que estas disposiciones solamente son aplicables a los mozos de los alistamientos del año 1912 y posteriores. Los mozos de alistamientos anteriores continuarán sujetos a la ley anterior en esto como en lo demás.

Por último copiaremos la disposición penal que se con-



tiene en el art. 87 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la ley.

«Los individuos sujetos al servicio militar que contrajeren matrimonio antes de pasar a la segunda situación de servicio activo tendrán la penalidad que señala el Código de Justicia militar, y los Párrocos o Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios, incurrirán en las penas, que determinan el citado Código y el Penal común según las aclaraciones que aparecen en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 9 de Junio de 1912 publicada por Real orden circular de 18 de Septiembre del mismo año».

---

## COLLATIO MORALIS MENSE IUNIO HABENDA

---

### QUAESTIO DOCTRINALIS

Utrum gravitas peccati augeatur secundum maius nocumentum? S. Thom. 1.<sup>a</sup> 2.<sup>ae</sup>, q. LXXIII, a. VIII.

### CASUS CONSCIENTIAE

Liborius, adulescens, optime moratus, quum disciplinas absolvisset, quae sunt ad provinciam Philosophiae, et Lauream, summa iudicum laude, esset adeptus, misus est aere collato ad exterarum gentium celeberrimam omnium Academiam studia profectum, ubi inter magistros peritis rei civilis reptantibus more colubri erat id temporis adlectus stolidus quidam Mamertus, cuius et doctrinas et adulescentes docendi rationem veterum dulci scriptorum carmine referam, quo mox Liborio moribus animi argenti consulere possitis. Esto Mamerti doctrinae levissimum compendium.

En canit ipse viros, quos genuit doctissima tellus  
Magna virum altrix, quorum, nescius, addita pandit  
Phaenomenon tu cernis, ait, non noumena, omne



Orbis terrae, homines, animantia, sidera, mundus  
Confictae rerum species, simulacraque vana;  
Cuncta mihi vobisque latent; Deus ipse creantis  
Commentum est animi, mentis sunt Numina formae  
Purum ego cuncta parit, mutat quadrata rotundis,  
Diruit, aedificat, sibimet contraria iungit.  
Nobilis haec mecum Schellingus, Hegelius audent  
Kantius atque pater, toto clari orbe magistri;  
Xenophanes Veliae lux, Zenon, Parmenidesque  
Num ne rudes? quorum, fateor, vestigia pressi,  
Doctrinasque sequens, transcendens scepticus ergo.

Quodsi cavillationes tantas tantillus magister tra-  
dere in scholis solitus erat, en methodus docendi, qua  
ipse est usus, quin unquam carperetur.

Non ita montano violentus flumine torrens  
Perstrebit, adversasque abrupto vortice sylvas  
Obstantesque trahit lucos, quantum iste docendo  
Hinc puerum ingentes condensat et inde fragores:  
Vocis ad horrendae sonitum, ruitura videntur  
Firmaque gymnasii minitari tecta ruinam  
Ingenti concussa sono. Non impete tanto  
Descendit fulmen, quanto fera verba magister  
Fulminat impatiens irae; vere ore tonanti  
Terrificat pueros, poenas quin saepe minatur;  
Attonito similis nunc hos, nunc increpat illos,  
Et sedet et surgit. pede pulpita pulsat utroque  
Nunc manibus plaudit, nunc alta ad sidera ephebos  
Tollit; mox scena conversa, deprimit ipsos,  
Insultatque procax, iuvenesque lacessit ad iras,  
Quorum nunc voces suspensus inhaeret ad omnes,  
Nunc varios gestus, ad singula verba cachinnos  
Immiscet lacrymis, moresque imitatur aniles.  
Insanire negas, forsan, qui talia patrat?

Quae, tamen, etsi execranda, facile parvipendisset  
Liberius, nisi stolidus amensque magister eum, uti  
reliquos ephebos, ni mallet valedicere Academiae,  
incepta re, cegisset quum ad praelectiones traditas  
discendas, tum ad scholam quotidie frequentan-  
dam. Anceps est optimus adulescens. Si academiae  
valedicit, displiceret suis, quorum pecunia studia per-  
ficit, si magistrum audiat, bonis fidei institutis a ma-  
ioribus acceptis fortasse deficiat. Hinc ut se extricet  
his, te consulit et quaerit.

An liceat Liborio cooperari erroribus magistri, et  
qualis sit talis cooperatio.



## La Comunión de los niños

---

El inspirado y hermosísimo pensamiento del Eminentísimo Sr. Arzobispo de Toledo, de que los niños de las Escuelas y Colegios católicos de nuestra Patria recibieran el día de la Ascensión el Pan eucarístico, en súplica de que el Altísimo no permitiera la desaparición, como obligatoria, de la enseñanza del Catecismo en las escuelas oficiales, ha sido recibido con singular complacencia en nuestra diócesis, y los deseos del Primado de España tuvieron aquí una entusiasta realización.

El Obispado de Salamanca ha sabido responder al llamamiento cual daba lugar a esperar de su piedad reconocida; y el Clero todo ha trabajado y puesto sus entusiasmos al servicio de cuanto pudiera contribuir al mayor esplendor de esa manifestación grandiosa de fe.

Los niños que comulgaron en este día fueron **17.062.**

Faltan datos de 34 pueblos.

---

## FIESTAS CONSTANTINIANAS

---

En muchas parroquias e iglesias de la diócesis se han celebrado con la mayor solemnidad las fiestas constantinianas en el pasado mes de Mayo.

En nuestra Santa Basílica Catedral revistió la fiesta del día de la Ascensión todo el esplendor de las más solemnes que se celebran en dicho templo. La misa mayor, que fué con exposición de S. D. M., lo mismo que el *Te Deum*, después de ella, fué cantada por la



Capilla, que ejecutó una de las mejores de su repertorio.

El sermón del R. P. Fanjul, Prior de los Dominicos, fué adecuadísimo al hermoso motivo de la función, complaciendo grandemente a todo el auditorio.

Asistieron todas las autoridades civiles y militares.

El día 13, a las siete de la tarde, tuvo lugar en el hermoso salón de actos del Seminario Pontificio la velada literario-musical que los seminaristas consagraron al objeto de la celebración de las fiestas constantinianas.

Cumplióse el programa a la letra y fueron muchos los aplausos que cosecharon los colegiales por lo oportuno de sus trabajos y la manera admirable con que los leyeron y declamaron.

La parte musical estuvo a cargo de la Capilla de la Catedral y del Seminario, bajo la dirección del maestro de Capilla, Sr. Villalba, y cumplieron a maravilla su cometido.

Damos la enhorabuena a todos los que han contribuído a este hermoso y lucido acto.

---

## AVISO

---

Se recuerda al venerable Clero parroquial el cumplimiento de las preces ordenadas por la Santa Sede en honor del Sacratísimo Corazón de Jesús.

El acto de consagración al Sagrado Corazón lo tienen en el BOLETÍN de 1907, pág. 175, y las Letanías en el de 1908, pág. 167.

---

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.